

Rollo de Apelación nº 342/03

Autos de Procedimiento Abreviado J.O. nº 429/03. Juzgado de lo Penal nº17 de los de Madrid.

S E N T E N C I A N ° 92/2.004

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCIÓN SEXTA

Ilmos. Sres. Presidente:

D. Pedro Javier Rodríguez González:-Palado

Magistrados:

D. Francisco Jesús Serrano Gassent

En Madrid a diecinueve de febrero de dos mil cuatro.

Vistos por esta Sección 68 de la Audiencia Provincial de esta capital, en grado de Apelación, los presentes Autos J.O. nº 429/03 de Procedimiento Abreviado, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 17 de los de Madrid, seguido por supuesto DELITO CONTRA LA ORDENACION DEL TERRITORIO, siendo apelante la acusación particular que representa LA ASOCIACION PARA LA DEFENSA DEL VALLE DE LOZOYA V SIERRA DE MADRID Y parta el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña. Mª Cruz Alvaro López expresa el parecer de la Sala.1,-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez: del indicado Juzgado de lo Penal se dictó Sentencia el día 25 de febrero de 2003 con 10\$ hechos probados: *"Que ██████████ mayor de edad y sin antecedentes penales en representación de la Sociedad "Tallón Gafa, S.L., desde el año 1998, ha venido realizando en monte preservado, sin licencia, ni evaluación, ni declaración de impacto ambiental, careciendo de licencia urbanística en suelo no urbanizable especialmente protegido, las construcciones siguientes: una vivienda de 10 x 5 m. y dos plantas, cuadras de 20 x 5 x 2 m un edificio anexo a las cuadras de 6 x 5 Y dos plantas, casetas de 9 x 4 x 3 m. , 10 x 7 x 3m, 4 x 2,5 m. Respectivamente, una caseta de pozo de 2 m x 2 x 1m., una plaza de toros y una capilla. Todo ello en las parcelas de su propiedad 43, 53, 18 Y 52 del polígono 35 Cortijo "Cristo de los Remedios" término municipal de Robledo de Chaveta.*

L_ oída paros/a fJS c/...rificl3 en 11313 Normas Subsidiarias Municipales es de Robledo de

Chavala (Madrid) como suelo no urbanizable especialmente protegido.

Por decretos del Excmo. Ayuntamiento de Robledo de Chavala de fechas 28 de marzo de 1.998 y 22 de febrero de 2.000, se ordenó al acusado la inmediata suspensión de las obras.

El acusado remitió a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, solicitud de calificación urbanística para llevar a cabo la legalización de una plaza de toros e instalaciones complementarias. Por resolución de fecha 6 de marzo de 2.000, se declaró desistido El [REDACTED] de dicha solicitud.

Con fecha 28 de enero de 2.000 se presentó ante la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, denuncia contra el hoy acusado por la realización de las obras anteriormente descritas, incoándose los expedientes sancionadores FR/35/2.000 y FR/34/2.000, que fueron acumulados, dictándose Resolución Administrativa de fecha 5 de septiembre de 2.002, imponiendo al acusado las siguientes sanciones: "Multa de 1.200 euros por arrancar 8 enebros sin autorización. Multa de 30.000 euros por la realización de obras sin autorización. Disponiendo además la obligación de realizar las siguientes labores de restauración: apertura manual o mecanizada de hoyo de 0,6 x 0,6 x 0,6 m. Y plantación de 8 enebros en container de 0,75 - 1 m., tapado, abonado y riego, así como la demolición de lo construido y retirada del escombro en vertedero Gontrolo, semillado, tapado, abonado y riego, salvo solicitud de autorización. Todo ello en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la resolución del expediente. Las citadas actuaciones deberán ser comunicadas al Servicio de Disciplina de la Consejería de Medio Ambiente para ser incorporadas al expediente.

En el caso de que no se obtenga autorización y tampoco se haya procedido a restaurar la zona a su estado original, se adoptarán las medidas que se estimen oportunas por parte de esta Consejería a los efectos de reparar el daño ocasionado. En dicha resolución, la Autoridad Administrativa considera, que los hechos se han producido dentro del ámbito de la ZEPA Encimares del río Alberche y río Cofio "tratándose por tanto de monte preservado."

Y la parte dispositiva que a continuación se exponen: "Que debo condenar y condeno al acusado [REDACTED], como autor penalmente responsable de un delito contra la ordenación del territorio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros, responsabilidad subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de promoción y construcción de viviendas por tiempo de seis meses, y pago de costas procesales."

SEGUNDO.- Notificada la misma, interpuso contra ella recurso de apelación la

representación procesal de la acusación particular que ejerce LA ASOCIACION PARA LA DEFENSA DEL VALLE DE LOZOYA y SIERRA DE MADRID que fue admitido en ambos efectos y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el vigente artº 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - trámite en el que el Ministerio Fiscal impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Una vez recibidos los Autos en 8ª Sección 611, formado el Rollo de Apelación nº 342/03, se pasó la causa al Magistrado Ponente, y una vez llevada a cabo el día 18 de febrero de 2004 el trámite de deliberación, votación y fallo del recurso, quedó este visto para resolución.

11.. HECHOS PROBADOS

Se dan por reproducidos los de la Resolución recurrida, que se aceptan en su integridad.

III._ FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El único motivo que sustenta el recurso de apelación que presenta la acusación particular recurrente frente a la sentencia condenatoria que dicta la Juzgadora de instancia, es la decisión que adopta al rechazar la pretensión que la asociación apelante formuló al amparo de lo previsto en el artº 319.3 del Código Penal, para que se acordara, a costa del acusado, la demolición de la obra que construyó en suelo no urbanizable especialmente protegido, y por cuya actuación ha sido condenado como autor de un delito contra la Ordenación del Territorio.

Frente al argumento expuesto por la Juzgadora de instancia respecto a considerar que la demolición de 10 construido debe quedar supeditada a la solicitud de autorización que pudiera presentar el acusado para intentar legalizar la construcción, y en su caso, a la decisión que al respecta adopte la Administración, se alza la Asociación recurrente al Invocar que el acusado, perfectamente conocedor de la ilegalización del complejo que para usos privados llevó a cabo en una zona protegida, ya desistió de esa pretensión al no presentar la documentación que le solicitó la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Comunidad de Madrid, Añade la asociación, que la necesidad de que se acuerde la demolición solicitada viene respaldada por uno de los principios que inspiran el derecho ambiental de obligar a restablecer el medio ambiente a su estado inicial, estimando que demorar la decisión de demoler lo ilegalmente construido sobre un monte preservado de la Comunidad de Madrid, no es sino proporcionar al acusado unas cuantos años más de disfrute de unas construcciones a todas luces ilegales, y poner en tela de juicio la eficacia del delito contra la ordenación del territorio que tipifica el Código Penal en su artº 319 por el

que ha sido condenado el acusado.

SEGUNDO.- Una vez analizados los argumentos que expone la Juzgadora de instancia para desestimar la petición de demolición que efectuó la Asociación para la defensa del Valle de Lozoya y Sierra de Madrid, y los que, también en contra de la demolición, sostiene la defensa del acusado en su escrito de impugnación al recurso, no podemos sino rechazar tales argumentaciones cuando las mismas se invocan para descartar la utilización de la facultad que al juzgador otorga el párrafo 3º del artº 319 del Código penal frente a conductas integradoras de delitos contra la ordenación del territorio como el que en este supuesto se ha cometido.

La primera de las cuestiones que debe ponerse de manifiesto, es que, aunque la decisión de demoler, en todo caso motivada, puede adaptarse tanto en el supuesto de edificaciones no autorizables en suelo no urbanizable (párrafo 2º del artº 319), como en los casos en que las construcciones se lleven a cabo sin autorización en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección (párrafo 1º del artº 319), conviene resaltar que la conducta que en este caso llevó a cabo el acusado es encuadrada en este último supuesto, sin duda de mayor gravedad que al primero de los enunciados; puesto que las ilegales construcciones las llevó a cabo sobre suelo especialmente protegido, en concreto, sobre un monte preservado de la Comunidad de Madrid. Por otro lado, y aun cuando la Juzgadora parece justificar la negativa a demoler sobre la base de la dispuesto en la decisión administrativa del Consejero de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid dictada el 5 de septiembre de 2002, que acuerda la demolición de lo construido *"salvo solicitud de autorización, todo ello en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente al de la recepción de la Resolución del expediente"*: lo cierto es que a la fecha de celebración del Juicio oral ya hablan transcurrido más de cinco meses desde, aquella fecha, sin que se tuviera constancia alguna en la causa de que el acusado hubiera iniciado la vía indicada en la resolución, ni tan siquiera consta que en su escrito de impugnación haga referencia concreta al uso de la misma, al limitarse a indicar de forma genérica, y entendemos que con el único ánimo de evitar la demolición, una posibilidad de recurso del que ninguna constancia tenemos.

Si esta consideración la ponemos en relación con el hecho indicado por la propia asociación recurrente, de que recayó una resolución administrativa anterior al enjuiciamiento de los hechos objeto de esta causa, en la que se tenía al acusado por desistido de la pretensión de legalización, no podemos sino llegar a la conclusión que de ese no debe ser el argumento que permita desestimar la demolición que se viene solicitando. Solo hace falta examinar con detenimiento las

actuaciones y las fotografías que en las mismas aparecen, para llegar a la conclusión del impacto medioambiental que las ilegales obras del acusado, consistentes en la construcción de una plaza de toros, una capilla, una vivienda de dos plantas y diversas construcciones y casetas anexas a las cuadras, han ocasionado en la zona donde se llevaron a cabo a lo largo de un periodo de tiempo en el que mediaron hasta cuatro ordenes administrativas de paralización de las obras, que hizo caso omiso el acusado, que pudiendo haber evitado mayores daños, continuó sin embargo hasta su finalización, para lo que tuvo que realizar actuaciones tan perjudiciales para la zona como la tala de numerosos enebros que le impedían la explanación del terreno.

La propia resolución administrativa que invoca la Juzgadora para rechazar la demolición en su resolución, pone de manifiesto que serán necesarios cinco años para la restauración de los enebros y cuatro años para la restauración del terreno, [o que a nuestro entender constituye también un argumento de peso para justificar la necesidad de acordar la demolición en este procedimiento. pues es evidente que ese tiempo solo empezara a contar a partir del momento en que el terreno quede en condiciones de poder iniciar su regeneración, lo que obviamente solo ocurrirá cuando desaparezcan del mismo las construcciones levantadas.

En este sentido, comparte éste Tribunal los argumentos expuestos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 27 de diciembre de 1999, en un supuesto de menor gravedad que el que nos ocupa al indicar *"El objetivo del legislador de preservar la ordenación del territorio quedaría frustrado, con el rigor que quiere hacerlo, dejando a las Leyes Administrativas la restauración del derecho perturbado, cuando es precisamente la extracción de ese orden y la incorporación al orden penal, lo que hace que el rigor de la reacción sea mayor ante el concreto ataque que el tipo en cuestión (art. 319) prevé. Es precisamente esta razón, que determinaría que se proceda a la demolición de la obra."*

TERCERO.- Por todo ello, debemos estimar íntegramente el recurso de apelación presentado por la Asociación para la Defensa del Valle de Lozoya y Sierra de Madrid, y revocar parcialmente la resolución dictada, únicamente respecto al pronunciamiento que realiza al no acordar en la misma la demolición solicitada, y acordar en su lugar que se lleve a cabo a costa del acusado la demolición de las construcciones levantadas sobre las parcelas 43,53,18 y 52 del polígono 35 Cortijo "Cristo de los Remedios" del término municipal de Robledo de Chavala, remitiendo su cumplimiento al Servicio de Disciplina de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Estimado el recurso, procede declarar da oficio les costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso, administrando justicia en nombre del Rey,

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación presentado por la ASOCIACION PARA LA DEFENSA DEL VALLE DE LOZOYA y SIERRA DE MADRID contra la Sentencia dictadas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº1 de Madrid, cuyo FALLO literalmente se transcribe en los Antecedentes que preceden, PROCEDE REVOCAR PARCIALMENTE LA MISMA a los solos efectos de dejar sin efecto la negativa a llevar a cabo la demolición solicitada por la citada Asociación, y ACORDAR EN SU LUGAR **se proceda a EFECTUAR A COSTA DEL ACUSADO [REDACTED], LA DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES LEVANTADAS SOBRE LAS PARCELAS 43,53,18 Y 52 DEL POLÍGONO 35 CORTIJO "CRISTO DE LOS REMEDIOS" DEL TERMINO MUNICIPAL DE ROBLEDO DE CHAVELA**, remitiendo su cumplimiento al Servicio, de Disciplina da la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, manteniendo el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución, con declaración de oficio de las costas de este recurso

Notifíquese y devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia con Certificación de esta Resolución.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará Certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,